



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2020-00505-00
ACCIONANTE:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	ELECTORAL

1. ASUNTO A TRATAR

Repartido el asunto el pasado 30 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, quién en auto adiado 23 de julio hogaño, adecuó la demanda al medio de control de nulidad electoral y se declaró sin competencia para conocerlo, corresponde proveer respecto de la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada, en los términos que se expondrán a continuación.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 41-42 archivo 005. expediente digital), el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, inadmitió la demanda y le concedió a la parte accionante el término de 3 días señalado en el artículo 276 del CPACA, para que la corrigiera, ya que, de una parte, debía ajustarla al medio de control de anulación electoral, puesto que las pretensiones están enfocadas a realizar el control de legalidad del acto administrativo de elección del Personero Municipal de Villa del Rosario, cuestionando a su vez la legalidad de las decisiones previas en virtud de las cuales se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer dicho cargo para el período 2020-2024, y la que publica la conformación del registro de elegibles.

De otro lado, debía corregir las pretensiones de la demanda, toda vez que las Resoluciones 010 de 2019 y 003 de 2020, corresponde a actuaciones surtidas dentro del procedimiento tendiente a realizar la elección del Personero Municipal en el Municipio de Villa del Rosario (NS), y por lo tanto se consideran de mero trámite, pero en modo alguno constituyen el acto administrativo definitivo en virtud del cual se realiza dicha elección, toda vez que este corresponde al contenido en la Resolución 004 de 2020, en cuyo artículo primero se reconoce como Personero Municipal de Villa del Rosario al señor Víctor Julio Galvis Niño.

Durante el lapso de tiempo concedido, la parte accionante no se pronunció respecto a la orden de subsanación de la demanda.

Por medio de auto del 21 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta (archivo 005. expediente digital), dispuso, previo a decidir sobre la admisión, oficiar al Concejo del Municipio de Villa del Rosario, a efecto remitiera copia digital del (i) Acta de sesión plenaria extraordinaria llevada a cabo el pasado 14 de enero del 2020, en la cual se procedió a la elección del señor VICTOR JULIO GALVIS NIÑO, como Personero Municipal de Villa del Rosario, para el período 2020-2024, (ii) Acta de posesión del citado funcionario con efectos fiscales a partir del 1 de marzo del 2020, y (iii) Constancia de publicación de la Resolución No. 004 del 15 de enero del 2020, "Por medio de la cual se realiza la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria pública No. 001 del 2019,

adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario período 2020-2024”, emitida por el Concejo Municipal de Villa del Rosario.

Por medio de proveído del pasado 23 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, resolvió adecuar la demanda de la referencia presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, a las reglas de competencia y procedimiento del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, teniendo en cuenta que lo cuestionado por la parte accionante es el procedimiento de la elección del Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y la designación del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como titular de ese cargo, en audiencia pública celebrada el día 14 de enero del 2020, durante la sesión plenaria extraordinaria del Concejo Municipal de dicha territorialidad, ratificada posteriormente en la Resolución 004 del 2020.

Aunado a lo anterior, se declaró sin competencia para conocer del asunto, atendiendo a las previsiones del artículo 152-8 del CPACA, pues de acuerdo con información consultada en la página web del DANE, la población del Municipio de Villa del Rosario asciende a un número de 101.952 habitantes, y por lo tanto, el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Competencia

Esta Sala es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección acusada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del CPACA y artículo 151 del mismo estatuto que regula la competencia de los Tribunales Administrativos en Única Instancia, estableciendo en el numeral 10 la regla *“De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–”*.

3.2. Del análisis de la demanda

Para efectos de admitir la demanda electoral, es preciso verificar el cumplimiento de los requisitos formales indicados en el artículo 162 del CPACA, los anexos relacionados en el artículo 166, la debida acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas en la forma señalada en el artículo 281, si es del caso, y su presentación en el plazo previsto en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 del mismo Código.

Al respecto, es pertinente indicar, en consonancia con lo expuesto por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, que el objeto del debate en el presente caso se circunscribe a determinar la legalidad de la elección del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO para el período 2020-2024, la cual se encuentra contenida en la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** expedida por el Concejo Municipal.

En efecto, es a través de dicho acto demandado, cuya copia obra en el expediente digital, que el **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, luego de

finalizado el procedimiento respectivo, eligió al señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero Municipal, y por consiguiente, el medio de control correspondiente es el de nulidad electoral, previsto por el legislador en el artículo 139¹ del CPACA para el análisis de validez de tales decisiones.

En consecuencia, en el presente caso procede la adecuación² de la demanda en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 171 del CPACA, precepto que autoriza al juez para que establezca el trámite de aquélla aunque la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada³.

Sobre las demás exigencias formales que debe reunir la demanda, se advierte que el libelo designa como parte demandada al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, autor del acto de elección acusado, narra los hechos que la fundamentan, se identifican las normas que se consideran violadas, se desarrolla el concepto de la violación y se explica porque, según el criterio de la parte accionante, la elección demandada está viciada de nulidad.

En efecto, la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA** asegura que el acto acusado se encuentra incurso en la causal de nulidad de infracción de norma superior, habida cuenta que en el cronograma del concurso del Personero municipal se concedió el irrisorio y escandaloso término de 3 horas entre las 8 y 11 del mediodía del 15 de noviembre de 2019, limitando la participación de los ciudadanos para entregar sus postulaciones, contrariando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7.

Adicionalmente, se cuestiona que no se dispuso de medios electrónicos, correo electrónico ni plataformas para la inscripción al concurso y que la entidad contratada para realizar el concurso no cumplió con los requisitos de la CNSC para adelantar el concurso de méritos, contraviniendo el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

De otro lado, invoca la violación directa del régimen de inhabilidades del elegido VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, por haber sido concejal del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior, encontrándose por tanto incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en tal impedimento.

Sobre el particular, es de indicar que aunque el libelo alude un vicio subjetivo por violación al régimen de inhabilidades del elegido, así como a unas irregulares respecto del proceso del concurso de méritos llevado a cabo, de naturaleza objetiva, la Sala considera que la demanda no contiene una indebida acumulación de causales de anulación electoral, toda vez que la prohibición legal establecida en el artículo 281 del CPACA, de conformidad con la jurisprudencia de la Sección

¹ **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de mayo 9 de 2019, expediente 13001-23-33-000-2018-00801-01, M.P. Alberto Yepes Barreiro; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta auto de abril 24 de 2018, expediente 11001-03-28-000-2018-00007-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de noviembre 24 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2016-00010-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de noviembre 17 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2015-00061-00, M.P. Rocío Araújo Oñate; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta sentencia de octubre 8 de 2016, expediente 11001-03-28-000-2016-00030-00, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Quinta del Consejo de Estado⁴, no opera en las demandas en que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección **por cuerpos colegiados**, como así sucede en las elecciones realizadas por el Concejo Municipal.

De acuerdo con la Alta Corporación, esa norma se aplica para las elecciones por voto popular, pues se procura evitar que frente a una misma persona y en la misma demanda, se invoquen cargos de nulidad fundados a la vez en causales subjetivas y objetivas, puesto que la práctica enseñó que en demanda que se impugne la legalidad de actos de nombramiento y de elección por cuerpos colegiados se pueden acumular causales de anulación electoral de tipo objetivo y subjetivo.

Finalmente, resta por indicar que el artículo 164 numeral 2 literal a) que sobre el término de presentación de la demanda que impugna actos electorales dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código. (...) (Negritas fuera del texto primigenio).

De lo expuesto en esta norma, se concluye que quien impugna un acto electoral debe hacerlo dentro del término perentorio de treinta (30) días, so pena de que se configure la caducidad del medio de control. Adicionalmente, es de indicar que en concordancia con los artículos 62 de la Ley 4 de 1913 y 118 del CGP⁵, la caducidad se contara en días hábiles y no corrientes, de forma que el juez al momento de estudiar la caducidad de la acción electoral no puede computar los días inhábiles ni la vacancia judicial⁶.

En el presente caso, la designación del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO fue decidida en sesión extraordinaria del Concejo Municipal celebrada el 15 de enero de 2020, determinación que fue plasmada en la Resolución 004, acto aquí demandado.

Según certificación expedida por la Secretaria General del Concejo Municipal, este acto electoral fue publicado en la cartelera institucional el 15 de enero de 2020.

De manera que el extremo temporal inicial para contabilizar el término de caducidad de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es el 16 de enero de 2020, día siguiente a la publicación, por tanto, al

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 19 de septiembre de 2013, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación No. 11001-03-28-000-2012-00051-00.

⁵ En razón a que la caducidad en el medio de control electoral está dado en días, para el conteo de este término no se pueden tomar en cuenta los días de vacancia judicial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, norma que dispone: “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado” Sobre el particular ver: Consejo de Estado. Sección Quinta auto de 17 de mayo de 2018. M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio. Rad. 25000-23-41-000-2018-00103-01; Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 23 de junio de 2016 M.P: Alberto Yepes Barreiro. Rad11001-03-28-000-2016-00008-00, entre otras.

⁶ Al respecto, consultar Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 23 de junio de 2016, M.P. Alberto Yepes Barreiro, radicación No. 11001-03-28-000-2016-00008-00.

radicar el libelo introductorio la parte accionante el 26 de febrero de 2020 (fl. 8 archivo 001. Expediente digital), se encuentra en término.

Por todo lo expuesto, **la demanda se admitirá.**

3.3. De la medida cautelar solicitada

En el mismo escrito de la demanda, la parte accionante solicita la suspensión provisional de la elección del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO.

Además, como se trajo a colación en precedencia, se alega que se infringió la norma superior, ya que en el cronograma del concurso del Personero municipal se concedió el irrisorio y escandaloso término de 3 horas entre las 8 y 11 del mediodía del 15 de noviembre de 2019, limitando la participación de los ciudadanos para entregar sus postulaciones, contrariando lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.6.7. También se cuestiona que no se dispuso de medios electrónicos, correo electrónico ni plataformas para la inscripción al concurso y que la entidad contratada para realizar el concurso no cumplió con los requisitos de la CNSC para adelantar el concurso de méritos, contraviniendo el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

Y por otra parte, invoca la violación directa del régimen de inhabilidades del elegido VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, por haber sido concejal del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO hasta el mes de agosto del año inmediatamente anterior, encontrándose por tanto incurso en la causal numeral 14 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y los concejales que repiten periodo en esta elección 2020-2023 se encuentran inmersos en tal impedimento.

Ahora bien, a propósito de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 229 del CPACA, exige *“petición de parte debidamente sustentada”* y el 231 ibídem consagra que procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. (Negrilla del Despacho).

De lo anterior se desprende que: 1º) La medida cautelar se debe solicitar con la demanda, con fundamento en el mismo concepto de la violación, o en lo que el demandante sustente en escrito separado. Igualmente que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión al concepto de la violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas aparece desde esta instancia procesal, es decir, desde cuando el trámite apenas comienza, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese orden, para efectos de establecer si es viable decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar el acto acusado frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

Previamente, la Sala considera importante destacar que la Sección Quinta del Consejo de Estado ha establecido que *“no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada evento en concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad”*⁷.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente.

En razón de lo anterior, para efectos de determinar la procedencia de la medida cautelar, se pasará a estudiar, **si en este momento procesal, a simple vista, hay lugar a suspender provisionalmente el acto de elección** del señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO como Personero del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, para el periodo 2020-2024.

Así las cosas, para tal efecto, resulta necesario recordar que en el año 2012, con la expedición de la Ley 1551 *“Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, en su artículo 35, acerca de la elección de los Personeros, se señaló: *“El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así: Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)”*

Ahora, es de relevancia señalar que por medio del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, se fijaron los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y distritales, el cual, en el artículo 1 estableció que los personeros **serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo municipal o distrital**; en su artículo 2, se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, **i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas**, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3 se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria, y en el artículo 4 se reglamentó la lista de elegibles, definida ésta como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista.

Para finalizar, en su artículo 5 se dispuso que con la celebración del concurso de méritos, no se modifica la naturaleza jurídica del empleo de personero y, en el artículo 6 se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y

⁷ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 8 de agosto de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación N° 11001-03-28-000-2019-00024-00.

distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

En el *sub exámine*, la Sala encuentra importante resaltar el contenido del acto demandado, esto es, la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** (archivo 005. expediente digital) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2019 ADELANTADA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, PARA EL PERIODO 2020-2024*”, que en su parte resolutive dispuso RECONOCER como Personero Municipal de Villa Rosario, para el periodo 2020-2024, a VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO, quien obtuvo el primer lugar en el concurso de méritos.

Revisado el acto administrativo en cuestión, se aprecia a primera vista que a través de acto administrativo, se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal, estableciéndose el cronograma para las diferentes fases del proceso, tales como la de reclutamiento, publicación de resultados de lista de admitidos, citación y practica de pruebas de conocimientos académicos y competencias laborales, etapa de reclamaciones, publicación de resultados de la valoración de estudios y experiencias, y de los resultados de las pruebas de conocimientos, presentación de la prueba de entrevista y publicación de resultados definitivos.

Así mismo, se observa que el Presidente del cabildo municipal contó con la autorización de la plenaria y mesa directiva para contratar con la entidad Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica CCIES para adelantar el concurso de méritos.

En ese orden, analizado el fundamento fáctico de la demanda y estudiadas las pruebas en que se apoya, la Sala concluye que en esta etapa procesal, cuando el proceso apenas inicia, no se advierte que surja la evidencia de estar incurso el acto demandado en la ostensible violación de las normas que rigen el proceso de selección y elección de los personeros municipales, invocadas por la parte accionante, pues se observa que el concurso de méritos organizado por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, en cabeza de quien está la facultad electoral, fue reglamentado abierto a cualquier persona que cumpliera con los requisitos de ley para participar, incluyó las pruebas de selección para la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero, y también consagró una etapa de valoración de la experiencia y la preparación académica y profesional, y una fase de oposición para determinar las habilidades y destrezas de los participantes, a las cuales se les dio un mayor peso relativo dentro del concurso.

Del mismo modo, se aprecia que, en principio, el diseño del procedimiento respeta el principio de publicidad, así mismo permite que las decisiones adoptadas puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas.

Por último, no se puede olvidar que la norma permite a los Concejos Municipales realizar convenios con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para que sean éstos quienes materialicen estas directrices bajo su supervisión.

En consecuencia, las irregularidades en el concurso de méritos que la parte accionante invocó como fundamento de su solicitud no surgen con la mera

confrontación del acto con las normas que se indican como violadas, sino que es necesario que se compruebe con elementos de juicio validos e idóneos que en efecto aquellas se transgredieron, lo cual se echa de menos en el expediente.

En cuanto al cargo fundado en que el elegido se encuentra incurso en violación del régimen de inhabilidades, la Sala comienza por advertir que efectivamente al concejo municipal, en atención a las funciones de dirección, conducción y supervisión del concurso de méritos, le corresponde verificar la existencia de inhabilidades frente a los concursantes⁸, lo que está en consonancia con el artículo 36 de la Ley 136 de 1994, que establece que *“(n)inguna autoridad podrá dar posesión a funcionarios elegidos por el Concejo que no acrediten las calidades exigidas para el cargo, o que estén incurso en las causales de inhabilidad que señalen la Constitución y la ley, previa comprobación sumaria. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta”* (subrayado fuera de texto).

Sobre el punto, se observa el acta de posesión del elegido allegada al expediente digital por el Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, donde se deja constancia de la presentación de unos documentos por el posesionado, entre los que se encuentra el documento notariado donde expresa no tener ninguna inhabilidad ni incompatibilidad para ocupar el cargo (archivo 005. expediente digital).

Ahora bien, para emprender un estudio como el descrito con anterioridad, y por consiguiente, establecer la existencia de la inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses en los términos de la parte accionante, así como la pertinencia de las normas invocadas alrededor de tales circunstancias, entre las cuales se destaca el numeral 14 del artículo 11 del CPACA, es indudable que se requiere contar con las pruebas pertinentes y conducentes que permitan establecer cuándo y mediante qué acto el señor VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO fue elegido como Concejal Municipal de Villa del Rosario, durante qué período desempeñó dicho cargo y a qué título, hasta cuándo ejerció el mismo, las funciones asignadas, entre otros aspectos que los documentos aportados al presente trámite resultan insuficientes para suministrar de manera directa, clara y precisa tales elementos, por el contrario, la solicitud de medida cautelar simplemente hace referencia general al hecho que el precitado fue concejal municipal y/o que desempeñó dicho cargo hasta el mes de agosto de 2019.

En ese orden de ideas, a fin de evaluar tal punto, el estudio implica contar con las pruebas necesarias, conducentes y pertinentes que evidencien la veracidad de las situaciones de hecho a partir de las cuales se alegó la existencia de la inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses en los términos de la parte accionante, así como la pertinencia de las normas invocadas alrededor de tales circunstancias, entre las cuales se destaca el numeral 14 del artículo 11 del CPACA, que en términos generales fue argüido con el fin de ilustrar la imposibilidad de ser elegido como personero, pero que al revisar los anexos del libelo se encuentra que no se cumplió con la carga probatoria, al menos sumaria, en cabeza del solicitante de la medida cautelar bajo estudio.

En ese orden de ideas, es claro que en esta etapa procesal no se cumplen los requisitos legales de procedencia de la suspensión provisional del acto demandado, toda vez que del acervo probatorio hasta ahora allegado no se

⁸ Ver: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 1º de diciembre de 2016, Rad. 73001-23-33-000-2016-00079-03, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez,

encuentra mérito para ello, y por ende, la solicitud de medida cautelar debe ser negada.

Lo anterior, sin perjuicio de que una vez surtidas las demás etapas procesales se llegue a una conclusión diferente, toda vez que, como se advirtió la decisión sobre el decreto o no de una medida cautelar, en manera alguna implica prejuzgamiento.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020¹⁰ del CSJ.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

1. **ADMÍTASE** en única instancia la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- presentada por la señora **MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCÍA**, en contra del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, teniendo como acto administrativo la **Resolución 004 del 15 de enero de 2020** (archivo 005. expediente digital) expedida por la Mesa Directiva del Concejo del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE REALIZA LA RECOMPOSICIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA N° 001 DE 2019 ADELANTADA PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, PARA EL PERIODO 2020-2024”*, y que en su parte resolutive dispuso RECONOCER como Personero Municipal de Villa Rosario, para el periodo 2020-2024, al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**.
2. **VINCULAR** al señor **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**, Personero elegido, y a la **CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA CCIES**, en calidad de demandados en el presente proceso.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.
4. **NOTIFÍQUESE** a las demandadas **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO - CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.
5. **NOTIFÍQUESE** al elegido **VÍCTOR JULIO GALVIS NIÑO**, y a la **CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA**

⁹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

CCIES, la presente providencia, en la forma dispuesta en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**.

7. **INFÓRMESE** a la demandada que expidió el acto acusado y a los demás vinculados a este proceso, que la demanda podrá ser contestada dentro de los 15 días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio o la publicación del aviso, según corresponda.

8. **ADVIÉRTASE** al **CONCEJO DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** que durante el término para contestar la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

9. **INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

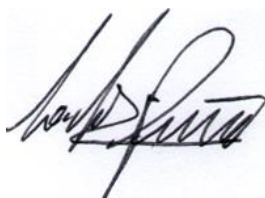
10. **NIÉGUESE LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte accionante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral Virtual extraordinaria de Decisión N° 2 del 3 de agosto de 2020).



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

AVISO NO. 17

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER INFORMA

Fecha Aviso: 06 de Agosto de 2020 (06/08/2020)

Providencia a Notificar: Auto Admisorio de Nulidad Electoral Fechado
03 de Agosto de 2020.

Radicado: 54001-23-33-000-2020-00505-00

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Mayra Alejandra Hurtado Garcia

Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Concejo Municipal de Villa del Rosario –
Victor Julio Galvis Niño - CCIES

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui.

Objeto Demanda: “Se Declare La Nulidad Del Acto Administrativo Fechado 14-01-20,
En El Cual Se Declaró La Elección Del Demandado Como Personero
Municipal De Villa Del Rosario.”

El presente **AVISO**, se fija en los Términos del Art. 277 de CPACA, con el fin de informar a los Demandados **VICTOR JULIO GALVIS NIÑO**, sobre la Admisión de la Demanda de fecha 03 de Agosto de 2020, se advierte que la Notificación se considerara surtida en el Termino de Cinco (5) días contados a partir del día siguiente de su publicación.

INFORMACION PARA LA COMUNIDAD

SE INFORMA A LA COMUNIDAD DE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO PARA QUE CUALQUIER CIUDADANO CON INTERES, DENTRO DEL MISMO TERMINO ANTERIOR, INTERVENGA IMPUGNANDO O COADYUVANDO LA DEMANDA, O DEFENDIENDO EL ACTO DEMANDADO.

De acuerdo con lo ordenado en el Artículo 277 del **CPACA** El presente **AVISO** deberá publicarse en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la Circunscripción Electoral; en caso contrario si el demandante no acredita las publicaciones dentro de los Veinte (20) días siguientes a la Notificación del M. Publico del Auto que lo ordena, se declarara terminado el proceso por abandono y se ordenara archivar el expediente.

Igualmente el presente Aviso será Publicado en la Seccion de Avisos del Sitio Web del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la Página www.ramajudicial.gov.co.

Secretaria General
Tribunal Administrativo de Norte de Santander

FRO